

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-SP-02/2019.

ACTOR: FELICIANO JOCOBI MOROYOQUI.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T A para cumplimentar la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado bajo expediente **SG-JDC-5/2021**, promovido por **Feliciano Jocobi Moroyoqui**, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de los Ocho Pueblos Mayos, del territorio de Benito Juárez, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente **JDC-SP-02/2019**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por dicho recurrente en contra del acuerdo **CG216/2018** emitido por el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora**, a través del cual se realizó la designación de regidurías étnicas del municipio de Benito Juárez y la entrega de las constancias respectivas; todo lo demás que necesario ver; y,

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Antecedentes.

I. Acuerdos CG26/2017 y CG27/2017. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó los acuerdos **CG26/2017**, por el que "...se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora", y **CG27/2017**, por el que "...se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora".

II. Acuerdo CG201/2018. El dos de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del mencionado instituto dictó el acuerdo **CG201/2018** por el que aprobó el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar diversos ayuntamientos, así como el procedimiento de insaculación para designación de regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes.

III. Interposición de juicios para la protección de los derechos políticos electorales. El día seis al diez de ese mismo mes, se presentaron varios juicios para la protección de los derechos políticos electorales, en contra del citado acuerdo **CG201/2018**, en particular, contra las designaciones de regidores étnicos de los ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, derivadas del procedimiento de insaculación.

IV. Resolución del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados. El día veintisiete siguiente, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente **JDC-SP-128/2018 y acumulados**, relativo a los juicios para la protección de los derechos político electorales, interpuestos por Manuel Eribes Rodríguez, así como de quienes se ostentaron como diversas autoridades tradicionales de distintas etnias del estado de Sonora; dejando sin efectos las designaciones de regidores étnicos concretadas mediante el procedimiento de insaculación, misma resolución que no fue impugnada en lo relacionado a las designaciones de regidores étnicos correspondientes a los ayuntamientos mencionados en el punto anterior.

V. Acuerdo CG216/2018. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del citado instituto, dictó el acuerdo **CG216/2018**, en el que aprobó el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes a las personas designadas por quienes se consideraron como autoridades indígenas de la etnia mayo para integrar el ayuntamiento de Benito Juárez, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el mencionado expediente **JDC-SP-128/2018 y acumulados**.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

I. Presentación de la demanda. El catorce de diciembre del mismo año, Feliciano Jacobi Moroyoqui, por su propio derecho y ostentándose en su carácter de Gobernador Tradicional de los Ocho Pueblos Mayos, del territorio de Benito Juárez, interpuso juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra del acuerdo **CG216/2018**.

II. Aviso de presentación y ampliación. El día diecisiete siguiente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, interpuesto por el mencionado quejoso; mientras que el ocho de enero de dos mil diecinueve, comunicó de la interposición del escrito de ampliación de ese juicio.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. En auto de nueve de enero de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el juicio en comento y sus anexos, registrándolo bajo expediente número **JDC-SP-02/2019**, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; y, asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV. Recepción del escrito de ampliación de medio de impugnación. En auto de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Tribunal tuvo por recibido el escrito de ampliación del juicio de mérito y anexos, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable.

V. Admisión de la demanda y turno. Por acuerdo dictado el veintitrés de ese mes y año, se admitió el juicio, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por admitidas diversas probanzas del recurrente, de la autoridad responsable; así como por rendido el informe circunstanciado correspondiente; y, por último, se turnó el medio de impugnación, al entonces Magistrado titular de la segunda ponencia, **JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

VI. Sentencia dictada en el expediente JDC-SP-02/2019. Una vez substanciado el medio de impugnación, el doce de febrero de dos mil diecinueve, este Tribunal dictó sentencia en el que declaró infundados los agravios expresados por el actor, confirmando en consecuencia, el acuerdo impugnado.

TERCERO. Primer juicio federal.

I. Presentación y trámite. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el actor de mérito interpuso ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra de lo fallado por este Tribunal en el expediente **JDC-SP-02/2019**; ordenándose el trámite correspondiente mediante auto dictado

ese mismo día; identificándose dicho medio de impugnación con el expediente **SG-JDC-215/2019**, en el mencionado Tribunal federal.

II. Resolución del expediente SG-JDC-215/2019. El catorce de junio de ese año, la Sala Regional Guadalajara, dictó sentencia en el expediente mencionado, para los siguientes efectos:

“SÉPTIMO. Efectos. Al resultar fundado el agravio hecho valer por el actor, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

1. Al pronunciarse sobre la validez de la designación de los regidores étnicos propuestos para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, conforme lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Tribunal Estatal deberá contar con todos los medios de prueba necesarios para asegurarse que su designación se realizó conforme a las normas de derecho indígena de las comunidades del Pueblo Yoreme-mayo.

Lo anterior implica que la aludida autoridad jurisdiccional se cerciore, de oficio y en suplencia de la queja, a través de cualquiera de los medios que legalmente tiene a su alcance: qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas de la etnia Yoreme-mayo asentadas en el municipio de Benito Juárez están facultadas para proponer regidores étnicos que los representen ante el ayuntamiento; a quién puede consultarse para que señale lo anterior; o en su defecto, quiénes son las autoridades tradicionales facultadas para convocar asambleas y quiénes deben asistir a ellas; en el entendido que lo importante es que dichas propuestas cuenten con representatividad real en el interior de las comunidades indígenas, de forma que respondan verdaderamente a la determinación de tales pueblos o comunidades, y sean resultado de una determinación o consenso legítimo.

Las autoridades electorales, a fin de garantizar plenamente el derecho de autodeterminación de las comunidades y pueblo mayo, deben dictar medidas tendientes a obtener información, así como el apoyo y asesoría de expertos e instituciones especializadas en el estudio y en el trabajo con tales comunidades.

Entre las acciones e instituciones a quienes se puede requerir o solicitar información, con independencia de que ya lo haya hecho la autoridad administrativa electoral, de manera enunciativa más no limitativa, se encuentran las siguientes:

La identificación de fuentes bibliográficas existentes.

Solicitar informes o comparecencias de las autoridades comunitarias, quienes necesariamente conocen las normas consuetudinarias de su lugar de origen.

Estas pueden ser autoridades municipales, comunales, tradicionales o propias, con cargos dentro del sistema religioso, cronistas, por señalar algunas.

A las mismas se les puede cuestionar sobre la existencia de actas de asambleas previas, fotografías, minutas o documentación relativa a los antecedentes de designaciones anteriores. Lo anterior a fin de constatar la forma en que la comunidad se reúne, quién y de qué forma se les convoca, la forma como adoptan sus determinaciones, el lugar en que suelen hacerlo.

Realización de visitas in situ a las comunidades, diversas a las comparecencias, con el fin de obtener información y elementos de primera mano.

La práctica de trabajo de campo a través de la oficialía electoral del Instituto Electoral, para identificar a los denominados Cobanaros y entrevistas acerca de sus funciones.

Así como el apoyo de académicos e instituciones especializadas, entre las que se encuentran:

- *La Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Sonora (INAH-Sonora).*

- *El Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (iia-unam).*
- *El Instituto Sonorense de Cultura.*
- *El Colegio de Sonora.*
- *La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS).*
- *El Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS).*
- *El Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción A.C. (CEPIADET).*
- *El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).*
- *La Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa a través del área encargada de las licenciaturas en Psicología Social Comunitaria, Sociología Rural o Educación Intercultural.*
- *El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).*
- *El Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED)*

2. *Informe a esta Sala Regional dentro de los sesenta días siguientes a que le sea notificada esta sentencia, los avances respecto de los requerimientos que en su caso determine llevar a cabo.*

3. *Una vez realizado lo anterior y debidamente sustanciado el expediente, en un plazo razonable emita la sentencia correspondiente.*

4. *Al no haber sido motivo de análisis en la presente sentencia el acuerdo mediante el cual se designaron a los regidores étnicos propietario y suplente, que integran el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, sus constancias quedan intocadas.”*

Consecuentemente, en los puntos resolutiveos se determinó que:

“PRIMERO. *Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.*

SEGUNDO. *Se vincula a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la síntesis de esta sentencia en la lengua de la comunidad indígena de este juicio, y se ordena que el resumen de la sentencia sea notificada de manera inmediata en español por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para los efectos previsto (sic) en esta resolución,*

TERCERO. *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a efecto de que el resumen en español y, en su oportunidad, la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto Electoral, del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice difusión a través de los medios de información más utilizado en la comunidad.”*



CUARTO. Actuaciones dictadas en cumplimiento a la ejecutoria del expediente SG-JDC-215/2019.

I. Diligencias para mejor proveer. Con motivo de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente **SG-JDC-215/2019**, este Tribunal ordenó en auto de veinte de junio de dos mil diecinueve, diligencias para mejor proveer consistentes en requerimientos vía oficio dirigidos a distintas entidades, así como a diversas personas expertas en la materia, para que proporcionaran la información que se requería para estar en condiciones de resolver; mismas providencias que fueron desahogadas continuamente desde la emisión del acuerdo en cita; proporcionando información únicamente las siguientes instituciones: **1)** Instituto Nacional de Antropología e Historia (en lo sucesivo, **INAH-Sonora**), recibido el dieciséis de julio de dos mil diecinueve (ff.302-305); **2)** Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Sonora (en lo sucesivo, "**CEDIS**"), recibido el siete de agosto de dos mil diecinueve (ff.318-320); **3)** Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (**IIA-UNAM**), recibido el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve (ff.328-329); y la **4)** Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, recibido el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve (ff.324-325).

II. Dictamen antropológico del INAH-Sonora. Prosiguiendo con la labor de recopilación de la información necesaria para estar en condiciones de resolver, el día tres de diciembre de dos mil diecinueve, en vía de diligencia para mejor proveer, este Tribunal requirió de nueva cuenta al **INAH-Sonora** para la emisión de un dictamen antropológico, mismo que fue recibido el veintiséis de octubre de dos mil veinte (ff.463-482).

III. Integración del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. En el auto de treinta de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar en el expediente la designación del Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, como titular de la Segunda Ponencia de Tribunal Estatal Electoral de Sonora; ordenándose hacer las notificaciones correspondientes; cargo que actualmente ejerce.

IV. Excusa. El uno de noviembre siguiente, el Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, presentó escrito de excusa para conocer del asunto, toda vez que la materia de impugnación corresponde a actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, desplegados en fechas en las cuales el ahora Magistrado se desempeñaba como Consejero Electoral del citado organismo.

V. Retorno de ponencia. En atención al mencionado escrito de excusa y al estimar que se materializaba la causa de impedimento prevista en el artículo 113, incisos o) y q), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante auto dictado el día cinco del mismo mes y año, este Tribunal calificó de procedente y fundada la excusa interpuesta y, con fundamento en el artículo 14, fracción I del

Reglamento Interior de este Tribunal, se turnó el presente asunto a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que continuara con el trámite y conocimiento del mismo y formulara el proyecto de resolución cumplimentadora correspondiente.

VI. Sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria del expediente SG-JDC-215/2019. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal emitió la sentencia dictada en cumplimiento a la mencionada ejecutoria federal, dentro del expediente **JDC-SP-02/2019**, donde se declararon fundados los agravios del actor y se revocó el acto impugnado, para efectos de que se repusiera el procedimiento de designación de regidurías étnicas el ayuntamiento de Benito Juárez, dejando a los actuales regidores en el encargo hasta en tanto se definiera dicho procedimiento.

QUINTO. Segundo juicio federal.

I. Presentación y trámite. Inconforme con la aludida sentencia cumplimentadora, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el citado actor interpuso juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ante la misma Sala Regional Guadalajara, identificándose dicho medio de impugnación con el expediente **SG-JDC-5/2021**, que se resolvió el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, bajo las consideraciones y puntos resolutive siguientes:

*"Así, se estiman **sustancialmente fundados** y aptos para revocar la resolución impugnada los agravios planteados contra la decisión de que permanezca temporalmente en su cargo quien fue designado regidor étnico en Benito Juárez, Sonora, hasta en tanto se realice una nueva designación que se apege al sistema normativo interno.*

[...]

"Por tanto, debe modificarse la sentencia impugnada, en lo que respecta a la determinación de que subsistan las designaciones de regidor étnico propietario y suplente en Benito Juárez, Sonora, de manera que queden revocadas las constancias asignadas, sin que ello implique que las decisiones y documentos en que hubieren participado pierdan validez.

[...]

"Por tanto, al estimarse que el resolutor fue omiso en traducir el resumen oficial y los puntos resolutive de la resolución, lo procedente es modificar la sentencia, para el efecto de que tanto la versión en español del resumen como las versiones en lengua indígena puedan difundirse, si es pertinente de manera fonética por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés a la colectividad.

Conforme a lo expuesto y atento a lo sustentado por este Tribunal¹⁰ y tomando en consideración que la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas tiene entre sus atribuciones la de coadyuvar con este órgano jurisdiccional al acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren, lo procedente es vincular a dicha defensoría, para que coordine las actuaciones necesarias para lograr la traducción a la lengua de la comunidad Yoreme-mayo en Sonora.

Asimismo, se vincula al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que el resumen que elabore y la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio órgano jurisdiccional.

De igual manera, el Tribunal deberá ordenar al Instituto que adopte las medidas necesarias para que, por la vía que se estime más idónea, se haga del conocimiento de los integrantes de la comunidad, de manera oral el resumen y su traducción a la lengua indígena, cuestión

¹⁰ Acuerdo plenario de diez de octubre de dos mil dieciocho, en el expediente SUP-REC-531/2018.

que deberá realizarse también respecto de la síntesis de la presente sentencia, en un primer momento, en su versión en español.

Esto permitirá que, con independencia de la falta inmediata de una traducción a la lengua mayo, la comunidad que habita Benito Juárez, Sonora, tenga conocimiento de lo que aquí se resuelve.

Ello, en el entendido que, una vez que se cuente con la traducción de la síntesis requerida, pueda realizarse la difusión correspondiente, porque ambas versiones (español y la que corresponde a la etnia Yoreme-mayo) deben difundirse al actor por pertenecer a dicha comunidad.

Síntesis oficial de la sentencia SG-JDC-3/2021

Feliciano Jacobi Moroyoqui tiene razón y, por tanto, esta Sala elimina de la decisión del Tribunal Electoral de Sonora, lo relativo a que las regidurías étnicas continúen en funciones hasta en tanto sean nombrados otros, pues está demostrado que no representan a la comunidad.

Esta decisión no implica que pierdan validez las decisiones y documentos en los que las regidurías étnicas hayan participado.

También tiene razón en cuanto a que debió haberse hecho un resumen de la sentencia y debió traducirse a la lengua Yoreme-mayo, para que esta fuese conocida por la comunidad.

La sentencia modificada y esta deben traducirse a la lengua Yoreme-mayo para que sean conocidas por la comunidad en su lengua originaria.

...

[..]Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, conforme a lo razonado en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la síntesis de esta sentencia en la lengua de la comunidad indígena de este juicio, y se ordena que el resumen de la sentencia sea notificado de manera inmediata en español, por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para los efectos previstos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que el resumen en español y, en su oportunidad, la traducción de la sentencia impugnada y puntos resolutivos, se fijen en los estrados del propio Tribunal, de igual manera ordene al Instituto Electoral del Ayuntamiento de Benito Juárez, lleve a cabo los mismos actos en lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice la difusión a través de los medios de información más utilizado en la comunidad. [...]"

II. Finalmente, por acuerdo de fecha veintisiete de enero del año en curso, se tuvo por recibida en este Tribunal, la ejecutoria antes aducida y, se turnó de nueva cuenta el expediente a la magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, para dar cumplimiento a la misma.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de cumplimentador, en la misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, IV y 116, apartado IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 132 de la Constitución Política del estado de Sonora; 14 de la Ley 182 de Derechos y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora; 25, 26 y 30 último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 1, 172, 173, 361 y 362, de la Ley de Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por Feliciano Jacobi Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de los Ocho Pueblos Mayos, del territorio de Benito Juárez, en contra del acuerdo **CG216/2018**, a través del cual se realizó la designación de regidurías étnicas del municipio de Benito Juárez y la entrega de las constancias respectivas.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio. La finalidad específica del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

a) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre del actor, como el lugar para oír y recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimó violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En cuanto al escrito de ampliación de demanda, presentado con fecha siete de enero del presente año, se considera oportuno, ya que señala bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento de los hechos a que hace referencia hasta el día dieciocho de diciembre de dos de dos mil dieciocho.

Lo anterior, en virtud de que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas,

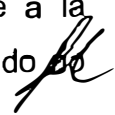
pues el artículo 2o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis XLVII/2002 visible en las páginas 1536 y 1537 de la Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo II Tesis, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE"**.

c) **Legitimación.** El recurrente está legitimado para promover el presente medio de impugnación, por comparecer por su propio derecho y con el carácter que ostenta como Gobernador Tradicional de los Ocho Pueblos Mayos, del territorio de Benito Juárez, a fin de reclamar presuntas violaciones al procedimiento de elección llevada a cabo por dicha autoridad en su perjuicio y el de la comunidad indígena a la que pertenece, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329, fracción I; 361 y 362, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, debe tenerse por acreditada la legitimación activa en el presente juicio. Cobra aplicación el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"**.

d) **Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que se inconforma con el acuerdo **CG216/2018**, a través del cual se realizó la designación de regidurías étnicas del municipio de Benito Juárez y la entrega de las constancias respectivas. Por tanto, es inconcuso que el recurrente tiene el interés jurídico a fin de que, por este medio, pueda ser restituido en el goce de sus derechos que estima conculcados.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia **7/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

e) **Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del estado de Sonora, en contra del acuerdo combatido 

procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cumplimiento. En acatamiento a la ejecutoria de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cumplimenta y siguiendo los lineamientos establecidos en la misma, se procede a modificar la sentencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, por lo que respecta a la determinación de que subsistan las designaciones de regidor étnico propietario y suplente en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora; y en su lugar, se revoquen las constancias asignadas, sin que ello implique que las decisiones y documentos en que hubieren participado pierdan validez; así como adoptar las medidas de traducción y difusión de sentencia, puntos resolutive y síntesis correspondientes.

Por ende, se reiterarán las consideraciones contenidas en la sentencia que no fueron materia de la ejecutoria en cuestión, modificándose y adicionándose las partes conducentes que se ordenaron en la misma.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

A) Pretensión.

Según se aprecia de la demanda y su ampliación, lo pretendido por el actor es la revocación del acuerdo **CG216/2018**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; así como las respectivas constancias otorgadas a quienes fueron designados como regidores étnicos propietario y suplente del municipio de Benito Juárez; con la consecuente reposición del procedimiento de su elección y designación.

B) Agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda y su ampliación, se advierte que el recurrente aduce fundamentalmente que la autoridad administrativa electoral, transgredió en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 1, 2, 4, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; así como los diversos 361, fracción III, y 363, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

Así, con base en esa normativa, expone cuatro agravios torales, que denomina y desarrolla de la siguiente manera, los primeros dos en la demanda y los restantes en su ampliación:

1. Violación al procedimiento de designación de regidores étnicos.

Este agravio, en esencia, consiste en que el Consejo General responsable no respetó el procedimiento de designación de regidores étnicos (propietario y suplente), establecido en la ejecutoria del **expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados**; específicamente en el Considerativo **SÉPTIMO**; debido a que **a)** las actividades a realizar no se hicieron de manera conjunta con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Sonora, como se determinó en sentencia, sino que la autoridad electoral local las realizó de manera independiente; **b)** dicha autoridad no se allegó de información adicional a la aportada por el **INAH-Sonora** y el Colegio de Sonora, cuyos informes no fueron concluyentes.

Aunado a lo anterior, si bien la responsable pidió información respecto del directorio de los *Cobanaros*, asentados en las comunidades indígenas de la etnia mayo en varios municipios sonorenses, entre éstos, el de Benito Juárez; el recurrente afirma que ésta información tampoco es concluyente en cuanto a la cuestión a dilucidar, esto es, qué autoridades son las idóneas para elegir a un regidor étnico.

Con esta serie de deficiencias, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, sin la información suficiente para determinar con certeza quiénes son las autoridades tradicionales competentes para proponer regidurías étnicas; sin determinar los usos y costumbres con las que dichas autoridades se rigen; siendo que, ante tal incertidumbre, el organismo debió dar cuenta al Tribunal para que se acordara lo conducente.

2. Violación a la garantía de audiencia.

En este motivo de disenso, en esencia lo que se alega es vulneración al derecho de audiencia, en tanto que, con el cargo con el que se ostenta el actor, no fue citado para participar en la reunión de trabajo en la que se definieron los términos y usos y costumbres para llevar a cabo la asamblea en la que se designarían a los regidores étnicos; a pesar de que se tenía conocimiento de que el propio recurrente se encuentra registrado ante **CEDIS** como Gobernador Tradicional de los Ocho Pueblos Mayos; así como tampoco se convocó a la totalidad de quienes integran la Tribu Mayo a la celebración de dicha asamblea.

3. Violación al principio de universalidad del sufragio, por indebida difusión de la convocatoria para la celebración de la asamblea comunitaria e inexistencia de quorum para su celebración.

El agravio consiste en la indebida difusión de la convocatoria a participar en la asamblea comunitaria que se celebró en noviembre de dos mil dieciocho, que se traduce en una indebida tutela de la participación de la ciudadanía perteneciente

la comunidad indígena asentada en el municipio de Benito Juárez, lo que en su concepto se traduce en una violación al principio de universalidad del sufragio.

Esto tiene su origen desde el acuerdo impugnado y el oficio **IEE/UTFPC-205/2018**, notificado al aquí actor el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (este último al que se hace referencia en la ampliación de demanda), porque en ninguno se desprende la manera en que la autoridad electoral convocaría a dicha asamblea; por lo que no hay certeza de que se le haya hecho del pleno conocimiento a la ciudadanía a la que se pretendía dirigir.

En el concepto del agravista, esto se evidencia con la baja participación que hubo en la celebración de dicha asamblea, siendo únicamente el 0.59% de la población Yoreme-mayo, la que asistió y participó en ese evento; consistente en 16 (dieciséis) habitantes de 2,667 (dos mil seiscientos sesenta y siete) que habitan en la circunscripción.

4. Violación al principio de auto determinación y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al principio de certeza.

Según el actor, los principios de auto y libre determinación de su pueblo fueron transgredidos debido a que el método de selección de los regidores étnicos para integrar el ayuntamiento de Benito Juárez, fueron en contra de los usos y costumbres de su comunidad; debido a que: **1)** el registro de planillas no es un mecanismo de selección para la comunidad; **2)** la elección se llevó a cabo en un día que no se acostumbra celebrar asambleas, porque ordinariamente se celebran en domingo o días de asueto.

Según expone el actor, en el caso de la designación de autoridades tradicionales en el Pueblo Mayo, el uso y costumbre es por voto de la comunidad, contando con la anuencia del Gobernador Tradicional, sin que exista el registro de planillas o postulaciones previas.

C) Precisión de la litis.

Por lo anterior, la litis en el presente caso, consiste en determinar si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por el recurrente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al momento de llevar a cabo el procedimiento de designación del regidor étnico propietario y suplente del municipio de Benito Juárez y la entrega de las constancias respectivas, actuó apegado a derecho, esto es, que haya seguido el procedimiento determinado por este Tribunal en la sentencia del expediente **JDC-SP-128/2018 y sus acumulados** y que, en esas diligencias, haya respetado los derechos que refiere el actor le fueron vulnerados a él y a la comunidad indígena a la que pertenece.

SEXTO. Hechos relevantes del contexto del asunto.

Antes de proseguir con el estudio del asunto, conviene recapitular y desarrollar con mayor precisión algunos de los antecedentes reseñados en el apartado respectivo de esta sentencia, con la finalidad de aportar claridad en cuanto al contexto en el que se desarrolla el presente asunto:

Ejecutoria del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, tramitado en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

1. En la ejecutoria del **expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados**, tramitado en este Tribunal, específicamente en el Considerativo **SÉPTIMO**, se determinó:

- Revocar el acuerdo **CG201/2018**, dictado por el Consejo General del instituto electoral local, en el que aprobó el procedimiento de insaculación para la designación de regidurías étnicas de diversos municipios, entre éstos, el de Benito Juárez.
- Por consiguiente, se ordenó a la autoridad administrativa electoral a que, de manera conjunta con la **CEDIS**, dilucidara el procedimiento adecuado para la designación de los encargos referidos.

2. Lo ordenado al instituto electoral local, por dicha ejecutoria, suponía solicitar colaboración y asesoría de entidades expertas en el tema (entre éstas, el **INAH-Sonora** y el Colegio de Sonora, así como las que estimara pertinentes), para responder una serie de cuestionamientos relacionados con la forma de organización de las comunidades indígenas pertenecientes al Pueblo *Yoreme-mayo*, asentadas en los municipios en los que habitan dentro del estado de Sonora, incluido Benito Juárez.

Particularmente, lo que se buscaba era saber con exactitud qué autoridades tradicionales del Pueblo *Yoreme-mayo*, eran las competentes dentro de su propia estructura organizacional, para proponer las regidurías étnicas del Ayuntamiento de Benito Juárez.

3. Ahora, en el citado Considerativo **SÉPTIMO** de la sentencia recién mencionada, se determinó que, **en caso de que la información allegada no fuera concluyente en cuanto a qué autoridades tradicionales deben hacer la propuesta de las regidurías étnicas**, el instituto electoral local debía de informar a las autoridades tradicionales para que en asamblea comunitaria, en el lugar en el que tradicionalmente celebran, y de ser el caso, pedir opinión a sus otras autoridades tradicionales, de acuerdo con sus propias tradiciones y normas; para efecto de realizar la propuesta correspondiente.

Diligencias llevadas a cabo por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para la designación del regidor étnico del Ayuntamiento de Benito Juárez.

1. Para dar cumplimiento a la ejecutoria del expediente **JDC-SP-128/2018 y acumulados**, la autoridad administrativa electoral, entre otras diligencias, solicitó información a las siguientes instituciones:

a) **Colegio de Sonora.** Mediante oficio **IEEyPC/PRESI-1289/2018**, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le solicitó al Rector de "El Colegio de Sonora", rindiera una opinión especializada sobre

- ¿cuál es la forma en que, de acuerdo con sus normas y procedimientos son designadas las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas asentadas en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora del Estado de Sonora?
- ¿A qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas asentada en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora del Estado de Sonora, se debe recurrir para efecto de que precisen o señalen qué instancia o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos que los representan en los Municipios antes mencionados o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?

Así, por medio del oficio **CS/REC/197/18**, el Dr. Juan Poom Medina, en su carácter de Rector del Colegio de Sonora, da contestación a dicha solicitud, en el siguiente sentido:

"Le informo que derivado de su solicitud, desde pasado 4 de septiembre a la fecha se ha realizado una consulta exhaustiva en los acervos bibliográficos de nuestra institución para buscar información relacionada con el tema; se habló con los profesores y profesoras que de alguna manera sus proyectos de investigación contemplan trabajo relacionado con comunidades indígenas considerando que para emitir una opinión sobre los puntos que señalan en las preguntas anteriores es necesario basarla en la bibliografía existente, o bien que haya algún proyecto sobre cada una de las comunidades señaladas en las preguntas en cuestión. En este sentido se hizo una revisión de la respuesta a dos preguntas que en el mes de noviembre de 2015 el Dr. Armando Haro Encinas, doctor en antropología social y profesor investigador del Centro de Estudios en Salud y Sociedad de esta institución, puso a su consideración cuando se nos consultó con preguntas estructuradas de manera similar, aunque en aquella ocasión para el caso de las autoridades tradicionales en Loma de Guamúchil".

b) **CEDIS.** La mencionada presidenta del instituto local, mediante oficio **IEEyPC/PRESI-1393/2018**, le solicitó al Ing. José Antonio Cruz Casas, Coordinador de la **CEDIS**, el directorio de los *Cobanaros* de los templos religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo en los diversos municipios del estado de Sonora; **dado que no contaba con una opinión especializada concluyente.**

Al respecto, el requerido señaló en el oficio **CEDIS/2018/01041**, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, que:

"1. En los archivos que obran en esta Comisión existe diversa información, la cual se obtuvo de las solicitudes realizadas por personas que se ostenta como Cobanaros de los distintos centros ceremoniales indígenas de la región del Mayo;

2. Con el propósito de dar más certidumbre a la información que se adjunta a la presente, preciso que acudimos ante diversos promotores culturales de la región del Mayo, mismo que no cuentan con dicha información.

Por lo anterior, con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente JDC-SP-128/2018, y sus acumulados solicitó consideremos la posibilidad de validar a través de un trabajo de campo, si las personas que aparecen en el listado que adjuntamos a la presente, son los legítimos Cobanaros de las comunidades indígenas Mayo.

(Lo resaltado es propio de la sentencia que se dicta).

Así, en relación con el municipio de Benito Juárez, en ese oficio señaló que el directorio de esas autoridades tradicionales era el siguiente:

Nombre de Autoridades	Comunidad	Municipio
Gonzalo Catarino Zambrano Bacasegua.	Paredón Colorado	Benito Juárez
Jacinto Buitimea Cruz.	Acetituntas.	Benito Juárez
Plácido Buitimea Bacasegua.	Paredoncito.	Benito Juárez

2. Posteriormente, mediante oficio **IEYPC/PRESI-1893/2018**, la presidenta del instituto electoral local, hizo llegar a este Tribunal dos documentos en los que, en su concepto, se hace constar que los Cobanaros son las autoridades de la etnia Mayo que deben designar mediante una asamblea a los regidores étnicos propietario y suplente en los municipios donde está asentada dicha etnia.

Los documentos en cuestión son:

- El oficio número **IEYPC-PRESI-2195/2015, dirigido al expediente SUP-JDC-1714/2015**, en el que el mencionado instituto electoral informa a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento de la ejecutoria dictada en ese asunto.
- El informe adjunto al recien citado oficio, suscrito por el Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón, Investigador del Centro **INAH-Sonora, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, dirigido al expediente en cuestión SUP-JDC-1714/2015**, sobre el regidor étnico en los municipios donde se encuentran asentadas las comunidades de la etnia mayo, señalando lo siguiente:

“El procedimiento que puede operar de mejor manera para el nombramiento del regidor étnico para el municipio de Etchojoa debe estar supeditado a la única organización con representatividad al interior del grupo indígena: **las autoridades de la iglesia**. Ellos pueden convocar a las asambleas dentro de sus demarcaciones para nombrar a los candidatos, proponiendo los criterios que se van a tomar en cuenta para su elección. Posteriormente el regidor étnico puede ser elegido en una asamblea de autoridades de las iglesias.

Hago énfasis en que la religión y ritualidad del grupo mayo ha sido uno de los principales baluartes (sic) de la identidad del grupo. Los pueblos tradicionales han seguido funcionando a partir de que estos elementos culturales son reconocidos por los miembros del grupo y dentro de ellos los diversos grupos rituales congregan una gran cantidad de participantes. Las organizaciones rituales son sin duda ejes rectores en un pueblo con profundos cambios en las últimas décadas, de allí su importancia tanto en la estructura social como en la organización comunitaria”.

(Lo resaltado es propio de la sentencia que se dicta).

3. Con base en todo lo anterior, se tiene que la autoridad responsable invariablemente concluyó que las autoridades religiosas del Pueblo Mayo eran los *Cobanaros*, siendo éstos los adecuados para la propuesta y designación de las regidurías étnicas de las comunidades indígenas, asentadas en el municipio de Benito Juárez.

4. Por ende, de los días veintisiete al treinta de octubre de dos mil dieciocho, el personal comisionado del instituto electoral local, acudió al municipio de Benito Juárez para hacer entrega a las autoridades que, en su concepto, eran las autoridades indígenas de la respectiva etnia (*Cobanaros*), invitaciones en las que se convocaba a la reunión de trabajo a las diez horas del día treinta y uno de octubre de ese año, en la Casa del Cobanaro, de la comunidad de “Las Aceitunitas”, para realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los que, conforme a sus usos y costumbres, se debía realizar.

5. Seguidamente, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se reunieron los *Cobanaros* de los templos del municipio de Benito Juárez, para acordar el lugar, día, hora y procedimiento para elegir al regidor étnico.

6. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea para elegir a los regidores étnicos de la etnia mayo del municipio de Benito Juárez, Sonora, aprobándose lo siguiente:

“(1) Siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos (12:45) del día cinco de noviembre del presente año, se da por iniciada la asamblea de designación de regidores étnicos propietarios y suplentes, ante el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.

(2) Jacinto Buitimea Cruz (Cobanaro de Aceitunitas) da inicio a la reunión, y le otorga el uso de la palabra en representación del Instituto Estatal Electoral al Lic. José Javier Olea Velos para dar lectura al acta que contiene el acuerdo al que se llegó en reunión de trabajo llevada a cabo el día 31 de octubre del presente año.

(3) Así mismo el Cobanaro Jacinto Buitimea Cruz, le da el uso de la palabra al Lic. Ricardo Amilcar Valdivia Alvarado para realizar un pase de lista. Habiendo mayoría de los fiesteros convocados a la asamblea se procede a presentar la propuesta.

(4) Una vez leído el acuerdo, los Cobanaros Gonzalo Catarino Zambrano Bacasegua, Jacinto Buitimea Cruz, Placido Buitimea Bacasegua acuerdan como propuesta de regidores étnicos ante la asamblea a los CC. Marina Valenzuela Félix (Regidor Étnico Propietario) y Juan Manuel Ruelas Alegría (Regidor Étnico Suplente).

La cual es aprobada por mayoría de la asamblea, por medio de su voto a mano alzada”.

En síntesis, en lo que interesa, de todo lo anterior se desprende que la autoridad administrativa electoral concluyó que los *Cobanaros* eran las autoridades

tradicionales registradas o reconocidas, de acuerdo con la información que obtuvo de la etnia mayo, por lo cual, estaban facultados para proponer y designar a los regidores étnicos del Ayuntamiento de Benito Juárez.

Así, el instituto electoral notificó a quienes consideraron que eran los Cobanaros del Pueblo Mayo, asentados en el municipio de Benito Juárez, para una reunión de trabajo el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en la "Casa del Cobanaro" de la comunidad de "Las Aceitunas", para realizar trabajos preparatorios para establecer cómo debía de realizarse la asamblea para la designación de dichos encargos para el ayuntamiento en cuestión; y, en asamblea comunitaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, los Cobanaros eligieron a mano alzada a los regidores étnicos propietario y suplente para ese municipio, dando como resultado el siguiente:

- Que Marina Valenzuela Félix y Juan Manuel Ruelas Alegría, fueron aprobados por la mayoría de la asamblea.

- Que Marina Valenzuela Félix y Juan Manuel Ruelas Alegría, son los regidores étnicos propietaria y suplente para el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, al haber obtenido mayor votación de las autoridades de la etnia mayo (Cobanaros), en la asamblea realizada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

7. Por lo cual, considerando que se había agotado el procedimiento ordenado por la ejecutoria del expediente **JDC-SP-128/208 y sus acumulados**, y que dicho procedimiento se encontraba ajustado a derecho, el Consejo General del instituto electoral local, dictó el acuerdo **CG216/2018**, el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual designó a la titular y al titular de las regidurías étnicas correspondientes al Ayuntamiento de Benito Juárez y ordenó expedir las constancias relativas.

8. Ese acuerdo general **CG216/2018**, es el acto impugnado en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave **JDC-SP-02/2019**, originariamente resuelto en sentencia de doce de febrero de dos mil diecinueve, que fue revocada por la resolución del expediente **SG-JDC-215/2019**, dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Determinación de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los elementos allegados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Esencialmente, en la ejecutoria del expediente **SG-JDC-215/2019**, el mencionado Tribunal federal declaró **fundados** los agravios expresados en esa causa por **Feliciano Jacobi Moroyoqui**, esencialmente, por lo siguiente:

Por considerar que este Tribunal debió allegarse de más información y opinión especializada en relación con la organización y los sistemas normativos internos de la comunidad indígena Yoreme-mayo del Municipio de Benito Juárez, Sonora, y advertir que el Instituto Electoral local no tenía la información necesaria para realizar la asignación de los regidores étnicos conforme a los usos y costumbres de la citada comunidad, razón por la cual existía la obligación de requerirla a manera de diligencia para mejor proveer, o de otra forma que se estimara pertinente, de conformidad con el artículo 354 de Ley Electoral de Sonora.

Que se debió observar que el oficio **IEEyPC-PRESI-2195/2015**, sobre el cual se basó la solicitud del instituto electoral local del directorio de los *Cobanaros*, es un escrito que se elaboró para una causa diversa y en un tiempo distinto al actual, aún y cuando se trate de un asunto similar, máxime si ésta se vincula con los usos y costumbres de una comunidad indígena; además de que no se hace referencia expresa a los *Cobanaros*, sino “a las autoridades de la Iglesia”. De lo que se infiere que el Instituto Electoral no se apoyó en información clara y contundente, sino en su propia interpretación de la información que existe en otro expediente.

- Que el oficio **CEDIS/2018/01041**, suscrito el dos de octubre de dos mil dieciocho por el Coordinador General de la **CEDIS**, se informa sobre las personas que “se ostentan” como *Cobanaros* de los distintos centros ceremoniales indígenas de la región del Mayo, sin ser concluyente al respecto; debido a que se señala que, con el propósito de dar mayor certidumbre a la información que se adjunta, se acudió con diversos promotores culturales de la citada región, mismos que no contaban con dicha información; incluso, se solicitó que se considerara “*la posibilidad de validar a través de un trabajo de campo, si las personas que aparecen en el listado que se adjunta son legítimos Cobanaros de las comunidades indígenas Mayo*”

Por ende, el tribunal federal concluyó que esa lista sólo contiene el registro de las personas que en algún momento solicitaron su registro como “*Cobanaros*” de distintos centros ceremoniales y que no hubo posibilidad de corroborar por los medios al alcance de la Comisión Estatal, la certeza de dicha lista; y que existe la posibilidad de que haya más centros religiosos, más *Cobanaros*, o que los mismos sean distintos a los que se encuentran registrados.

Que, ante esa situación, dicha información no era suficiente para determinar quiénes son las autoridades del Pueblo Mayo que deben de elegir las regidurías étnicas en el Ayuntamiento de Benito Juárez y, por ende, la investigación de la autoridad electoral no fue exhaustiva ni concluyente.

De ahí que haya sido incorrecto que la autoridad responsable entregara invitaciones para la reunión de trabajo correspondiente, a las “autoridades indígenas de la Etnia Mayo”, con base en una lista imprecisa y que por ese medio tuviera a bien convocar a reunirse para definir los términos en los que se debería realizar la asamblea para designar a los regidores étnicos.

Cumplimiento de este Tribunal a la ejecutoria del expediente SG-JDC-215/2019.

Siguiendo lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional debía de allegarse de elementos adicionales a los aportados en autos, para efecto de contar con lo necesario para estar en posibilidad de contestar integralmente la demanda sometida a consideración y atender las especificidades de la comunidad indígena a la que pertenece el actor, tomando en consideración además el contexto actual de su relatoría de hechos.

Por ende, este Tribunal solicitó la información conducente a diversas entidades y personas expertas en el tema, de las cuales únicamente se obtuvo información concluyente del **INAH-Sonora**, el **IIA-UNAM**, la **CEDIS**, la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, así como dictamen antropológico igualmente del **INAH-Sonora**.

Los documentos allegados se analizarán en el Considerativo que sigue.

SÉPTIMO. Diligencias para mejor proveer.

Documentos allegados.

Así, como se dijo en el apartado de antecedentes, de las múltiples diligencias ordenadas por este Tribunal para efecto de cumplir con la ejecutoria federal y estar en condiciones de resolver el asunto, los documentos concluyentes que fueron allegados al sumario fueron los de las siguientes entidades:

. INAH-Sonora.

El Director del Centro **INAH-Sonora**, José Luis Perea González, remitió el dieciséis de julio de dos mil diecinueve (ff.302-305), el informe antropológico suscrito por el Dr. José Luis Moctezuma, Investigador del **INAH**, en el que, en esencia, informó a este Tribunal que:

- No existe ninguna autoridad tradicional facultada para proponer regidores étnicos de la etnia Yoreme-mayo, en los municipios que comprende Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo; ni los llamados gobernadores tradicionales ni el resto de las autoridades rituales.

- No tienen un espacio específico para sesionar.
- No tienen un nombramiento de elección bajo los preceptos propios de los miembros del grupo.
- Las referidas autoridades tradicionales, asesoradas por promotores culturales, podrían definir quiénes de ellos podrían formar parte de un Consejo que llame a una asamblea municipal para nombrar a un regidor étnico; y dichos participantes deberían de ser reconocidos por los miembros del pueblo mayo respectivo.
- Los criterios los deben de tomar dichas autoridades tradicionales a partir de su experiencia en cada pueblo para hacer la lista nominal de quienes pudieran participar en la asamblea; definir las reglas para fijar los nombres de los posibles candidatos y la forma en la que la asamblea definiría a los regidores étnicos.

2. CEDIS.

El siete de agosto de dos mil diecinueve (ff.318-320), se recibió el informe del Ing. José Antonio Cruz Casas, Coordinador General de la **CEDIS**, donde concluyó que:

- Cuando los asuntos son de interés colectivo, la comunidad reconoce a un líder.
- El ciudadano acredita "por normatividad" su pertenencia a algún pueblo o comunidad indígena, a través de la presentación de "cartas de identidad", mismas que son suscritas por personas que ostenta un cargo tradicional, indistintamente, por "*Gobernadores tradicionales*" o "*Cobanaros*".
- La representación de la comunidad indígena Mayo, residente en el municipio de Benito Juárez, recae en un gobierno tradicional sustentado en fuertes preceptos religiosos, ejercido por el *Gobernador Tradicional*, que puede auxiliarse de autoridades eclesiásticas como los *Cobanaros* de iglesias, etc.
- Las comunidades indígenas de Benito Juárez y Etchojoa se representan por un mismo Gobernador Tradicional, dado que antes del año 1996 (mil novecientos noventa y seis), el primer municipio pertenecía al segundo.
- La representación del Gobernador Tradicional del pueblo Yoreem-mayo es difusa, dado que diversas personas se ostentan como tal; por lo que en los archivos de esa institución obra múltiple documentación con distintos gobernadores.
- La comunidad también reconoce a sus *Cobanaros* como representantes comunitarios, siendo de vital importancia hacia el interior del pueblo.

3. IIA-UNAM.

La Dra. Teresa Valdivia Dounce, Investigadora titular del **IIA-UNAM**, informó el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve (ff.328-329) que, hoy en día, en todos los pueblos originarios del país donde existe un sistema jurídico o normativo propio se reconoce como máxima autoridad a la Asamblea General, por lo que éstas son las que deben de responder a la pregunta de quién se reconoce como actual regidor étnico.

4. Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa.

La rectora de dicha universidad, Dra. Maria Guadalupe Ibarra Ceceña, informó el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve (ff.324-325) que, en lo referente a la etnia Yoreme-mayo:

- Para conocer su opinión en referente a la autoridad del regidor étnico, pueden ser consultadas como autoridades tradicionales, en el siguiente orden: 1. Colegio de Ancianos, el *Kobanaro*, el *Paxko Yautra* o gobierno de la fiesta y el gobernador tradicional indígena.
- El Consejo de Ancianos, el gobernador tradicional y el *Kobanaro*, constituyen las autoridades que pueden convocar a asambleas para deliberar sobre la representación de quién sea el regidor étnico; siendo éstas las autoridades mínimas básicas que deben de convocar.
- De la participación en las asambleas municipales para el nombramiento del regidor étnico deben de participar:
 - El Consejo de Ancianos.
 - El Gobernador tradicional.
 - El *Kobanaro*.
 - El presidente, secretario e integrantes del comité de cultura.
 - El grupo de 12 o 14 fiesteros que se encargan de las fiestas.
 - La organización de *paxkolas*, con todos sus integrantes.
 - Danzantes de venado, con todos sus integrantes.
 - Organizaciones de los músicos, con todos sus integrantes.
 - Organizaciones de *matachines*, con todos sus integrantes.

5. INAH-Sonora.

Finalmente, con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte (ff.463-482), se recibió el peritaje antropológico rendido por el Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón, Investigador del Centro **INAH-Sonora**, en los siguientes términos:

**“PERITAJE ANTROPOLÓGICO SOBRE EL REGIDOR ÉTNICO DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ**

Este peritaje se divide en varios apartados para mostrar la manera en que se puede resolver el nombramiento de los regidores étnicos del grupo yoreme (*yoremem* en plural), conocido en español

como mayo, en los municipios donde se localizan sus pobladores y que desde el inicio de su funcionamiento ha mostrado problemas recurrentes al no existir una definición clara de quienes toman las decisiones para sus nombramientos. Esto en la medida de que no hay una estructura social y una organización comunitaria interna con la capacidad de convocar a la población de origen mayo bajo el sistema de usos y costumbres. Las que se han realizado no tienen una clara base social que las respalde a falta de una definición, tipo de funciones y formas de elección de los llamados gobernadores tradicionales.

La estructura social y organización comunitaria de los autonombrados yoreme

A la llegada de los españoles al noroeste de México se encontraron varios grupos emparentados cultural y lingüísticamente conocido por los conquistadores como cahitas, de los cuales únicamente perviven los mayos y yaquis. Otros grupos localizados, sobre todo el que hoy es el estado de Sinaloa, desaparecieron y algunos se incorporaron a los mayos, entre ellos los zuaques, tehuecos y los de Sinaloa, de donde tomaron el nombre para el estado (Moctezuma 1991). Cabe señalar que yaquis y mayos fueron evangelizados por los Misioneros jesuitas, sin que entraran a sus territorios los militares y los colonos españoles, Como sucedió para el sur y centro de lo que fue la Nueva España e incluso en algunos Lugares del actual norte de México.

Los misioneros cambiaron el sistema de ranchería; poblados pequeños, sin un centro Ceremonial o plaza y con amplios solares distribuidos de manera dispersa, rodeados por la naturaleza, por pueblos de misión. Localidad donde encontraron a la población de varias rancherías y cuyo punto más importante era el templo, con el cementerio enfrente, aunque conservaron los amplios solares sin calles trazadas. Estos pueblos de misión los han mantenido hasta la actualidad los yaquis (ocho cabeceras) y los mayos, aunque estos últimos tienen una cantidad mayor a los siete originales (Moctezuma y Harriss 2020). Los misioneros jesuitas incorporaron muchos cambios entre ambas poblaciones, como la introducción de una agricultura con nuevas semillas, como el trigo, y árboles frutales traídos de otros lugares; la introducción de la ganadería; un nuevo sistema religioso, del que hablaremos en detalle más adelante, por ser aspecto más relevante para poder organizar las asambleas para nombrar a los regidores étnicos, así como a un sistema de organización civil que los yaquis mantienen en la actualidad y construyen el soporte para la toma de decisiones al elegir a los regidores étnicos (Parastoo y Carlón 2019). Por mucho tiempo los mayos mantuvieron ese sistema de autoridades tradicionales, que incluían varios participantes, como el gobernador, el pueblo mayor y el comandante, entre los de mayor jerarquía. Pero a partir de las últimas luchas militares que acompañaron a los yaquis, hacia finales del siglo XIX, así como su movilización durante la época revolucionaria, poco a poco fueron perdiendo su capacidad de organización civil y se integraron a las estructuras municipales, estatales y federales, junto con la entrada de población mestiza en sus pueblos tradicionales, sobre todo la creación de ejidos durante el periodo Cardenista, ahora dominados por los yoris, como le llaman yaquis, mayos y guarijíos a los blancos y mestizos (Spicer 1962).

La desaparición de las autoridades tradicionales, semejantes a las yaquis, creó un vacío en el orden civil, llenando por las instituciones del estado en los tres órdenes de gobierno. Al paso del tiempo, a partir de la época Cardenista, se comenzaron a crear, a través del mismo estado, los llamados Consejos Supremos, para contar con un grupo de líderes que pudieran servir como enlaces para las acciones indigenistas. Entre los mayos no hubo una incidencia como en otros lugares, en especial sus vecinos de la sierra Tarahumara (Sariego 2002). Con el Instituto Nacional Indigenista se crean algunos promotores designados gobernadores, al igual que entre otros grupos de la región. Tampoco logran impactar en la organización interna del grupo y sólo tienen cierto reconocimiento por su participación en programas indigenistas. A partir de la década de 1980, las instituciones del estado, sobre todo el INI, después la CDI y la CEDIS, de orden estatal, reconocen a los gobernadores pero al interior de las comunidades no tienen representación, al no existir ningún formato explícito y reconocido por la comunidad para su elección interna. Incluso algunas instituciones reconocen la figura de un "gobernador de los ocho pueblos mayos de Sonora", cuando en realidad eran siete pueblos de misión en el río Mayo y en la actualidad no existe esa categoría, como sucede entre los yaquis, porque ya continúan los siete originales y hay muchos pueblos que tienen la misma organización religiosa que los pueblos primigenios y de donde han emanado algunos de los que ahora se conocen como gobernadores. Así, encontramos un gobernador tradicional para el municipio de Etchojoa, donde se localiza la sede del actual Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, mientras que en el municipio de Hutabampo la CEDIS señala que existen 37 gobernadores tradicionales. Los criterios para su elección son múltiples y en la mayoría de los casos nada tiene que ver con los usos y costumbres para tener ese nombramiento.

Los llamados gobernadores comienzan a sobresalir una vez que el PRI pierde presencia en La región del Mayo. Primero en Etchojoa, uno de los municipios importantes con alta Presencia de miembros del grupo autonombrado yoreme. En 1994 un alcalde no priista gana en ese municipio y desde entonces comienza una lucha partidista entre las principales fuerzas en el estado. Los triunfos de un partido u otro comienzan a ser evidentes para las agrupaciones políticas e inicia un proceso de lucha política intensa al interior de los pueblos en los municipios con alta densidad poblacional de este grupo originario. Poco a poco aparecen más y más gobernadores, que van desde el proclamado gobernador de los ocho pueblos hasta gobernadores por pueblo. Así, han surgido gobernadores en pueblos donde nunca los hubo. En algunos casos se autoproclaman gobernadores y en otros son los partidos políticos o las instituciones de diferentes niveles del estado mexicano las que avalan su supuesto nombramiento y comienza un conflicto por obtener esa mención.

Sin embargo, al interior de las comunidades no existen consenso y en la mayoría de los casos ni siquiera reconocimiento sobre los llamados gobernadores, ahora también conocidos como cobanaros, nombre para una figura política entre los mayos del norte del estado de Sinaloa, como lo señalan López, Harriss Moctezuma (2013:150-151).

“El surgimiento del gobernador tradicional entre los pueblos del noroeste no posee la misma presencia o impacto, lo cual por una parte ha resultado benéfico o no; por ejemplo, entre los mayos de Sonora el gobernador tradicional es un cargo poco significativo, no así entre los mayos de Sinaloa, quienes basan en buena medida la operación de sus centros ceremoniales en las funciones eminentemente gestora del llamado cobanaro, ante las instancias oficiales, lo cual repercute en su vida religiosa a pesar de su independencia respecto de este personaje, más bien desenvuelto en las arenas políticas y estatales”.

A diferencia de los gobernadores de otras comunidades originarias de la región, entre los Mayos de Sonora no tienen ninguna ascendencia sobre la población, al no existir un sistema interno bien definido para sus nombramientos. Hay quien señala que lo heredaron de sus padres y otros que fueron elegidos por un grupo de cierta comunidad. En pocos casos, tienen cierto reconocimiento, pero se debe a su trabajo en el ámbito religioso, por sus conocimientos sobre tan compleja estructura e intensa ritualidad. En pocos casos han sido reconocidos por algunas autoridades rituales pero en varios momentos han creado verdaderos conflictos al tratar de incidir en las organizaciones religiosas yoremes, para así tener un reconocimiento por parte de la comunidad en la medida de contar con el apoyo de quienes tienen el mayor prestigio moral al interior de los poblados mayos.

A los llamados gobernadores los han promovido en las últimas décadas partidos políticos e Instituciones del estado, para contar con operadores políticos al interior de las comunidades. Sin embargo, ante los crecientes conflictos, sobre todo al interior de los grupos rituales y sus templos, así como de una clara forma de designarlos y precisión en sus funciones, la mayoría de los yoremem rechaza la existencia de los gobernadores mayos porque no tienen que ver con sus usos y costumbres, polarizando a las organizaciones y la comunidad, al tratar de controlar a quienes representan a las autoridades tradicionales, pero en el ámbito religioso, no político.

El conflicto entre ellos ha sido patente pues desde que inicia la figura del regidor étnico en los municipios con presencia indígena en el estado de Sonora. Cada trienio hay casos de impugnación en uno o varios municipios con presencia yoreme, aún entre los mismos gobernadores. En la elección de 2018 hay tres impugnaciones de regidores étnicos, en los municipios de Huatabampo, Etchojoa y Benito Juárez. Esta situación muestra claramente que la figura de los gobernadores tradicionales como los garantes de la elección de regidores étnicos ha fracasado rotundamente, al no ser parte de la tradición, usos y costumbres de las comunidades mayos. Por su discrecional para acceder a estos puestos, las luchas internas entre ellos han causado muchas pugnas, sobre todo en entorno a la designación del regidor étnico. Un grupo apoya a uno, mientras otro presenta otra propuesta y en algunos casos se ha nombrado un gobernador como regidor étnico y al último momento le dicen que no, por precisiones de grupos de poder. En las últimas elecciones los conflictos se debieron precisamente a que no hubo acuerdo entre diferentes grupos de gobernadores no porque los miembros de los poblados pertenecientes a los tres municipios impugnarán el nombramiento de los regidores, pues siempre han quedado al margen de estas decisiones porque las asambleas las convocan los llamados gobernadores y los grupos políticos que los respaldan, sin contar con la participación de los miembros de las comunidades. De esta manera, las asambleas no tienen un sustento participativo, de acuerdo a los usos y costumbres de los yoremem, y más bien un manejo político de los diversos grupos de gobernadores, que se mueven bajo inclinaciones partidistas o grupo de interés y no de asambleas emanadas de los miembros del grupo étnico en cada municipio.

El sistema religioso nativo de los mayos

Junto con el aparato civil, los jesuitas implementaron un sistema religioso sincrético, en donde se fusionaron elementos de religión católica con las creencias de las divinidades y la Cosmovisión de los grupos cahitas. Esto dio como resultado lo que hoy conocemos como religión nativa, muy cercana a las enseñanzas de los misioneros ignacianos y de todo un aparato simbólico y ritual de yaquis y mayos. En la actualidad se sigue practicando de manera devota esta religión, que sienta las bases de una parte sustantiva de la normatividad de estos grupos (López, Harriss y Moctezuma 2010).

Entre los aspectos más relevantes para el presente peritaje, podemos señalar elementos que la componen, así como los grupos organizados para llevar a cabo un ceremonial a lo largo del año en cada uno de los pueblos de misión y de otros que con el paso del tiempo se fueron construyendo como pueblos organizados ritualmente, que implica ocho pueblos en el caso yaqui y una cantidad mucho mayor entre los mayos. En cada uno de los municipios donde se localizan los mayos existen varios pueblos organizados alrededor de su religión nativa.

La religión nativa de los mayos tiene como punto de partida tres elementos fundamentales: la tradición, el respeto y la promesa. La tradición la ven como un rasgo primordial para continuar funcionando como grupo indígena, con sus propias características a pesar de los cambios culturales, lingüísticos, organizativos y de otro tipo, pero que al final no repercuten en su esencia de ser yoreme. A lo largo de su historia han seguido una tradición cambiante y al mismo anclada en una serie de preceptos que los mayos ven como propios, incluso un tanto distintos a las de sus vecinos yaquis, con los que han compartido muchos rasgos pero que al final se reconocen como grupos distintos. La tradición implica una serie de aspectos de su estructura social, sobre todo la de carácter religioso. Su religiosidad es cotidiana, no sólo la realización de las fiestas de culto. Así, sus ceremonias religiosas está presente en la vida cotidiana de cada miembro del grupo, la familia nuclear y-extensa, sobre todo alrededor del solar familiar y su activa, e incluso pasiva, participación en el ritual. Hay quienes viviendo fuera del pueblo regresan para las fiestas religiosas familiares o comunales y otros que al estar en otro lugar apoyan a sus familiares cuando se lleva a cabo una fiesta familiar o alguno de sus parientes se involucra como fiestero o fiesterera. La tradición es una forma de vida, aunque en las últimas décadas sea muy cambiante, observable en tiempos de Covid 19, cuando la gente quería seguir practicando sus rituales, no lo hicieron en tiempos más álgidos, como las constantes luchas armadas del siglo XIX o durante la Revolución Mexicana.

El respeto es una forma de relacionarse al interior del grupo. De alguna manera tienen que ver con el "buen vivir", discutido ampliamente en estos tiempos. El respeto forma parte importante de la normatividad interna. El respeto por la familia, la comunidad y lo sagrado marcan una forma de convivencia a pesar de la intensa penetración de la cultura y sociedad dominante. Ese respeto es un elemento no tangible de su estructura social, capaz de mantenerse a pesar de la infinidad de cambios sufridos en los últimos tiempos. El respeto es mas claro en el ámbito religioso. Para los mayos, su religión marca su forma de actuar y de concebir la vida en comunidad. La vida y la muerte están marcadas por esa visión de su religiosidad y se plasma en múltiples símbolos y actos en los diferentes ámbitos de su vida cotidiana y ritual.

La promesa ha sido fundamental para la continuidad de este grupo. Crea un vínculo entre el ser yoreme y su práctica religiosa. La mayoría de su actividad religiosa parte de la promesa de los individuos para integrarse a grupos sociales intermedios (entre lo familiar y lo comunal), sobre todo las que tienen que ver con "el costumbre", para celebrar diferentes ritos. Es sagrada para quien la realiza o pide que la cumpla algún miembro de la familia, el cual debe realizar porque una manda no puede ser detenida, de no ser por causas verdaderamente fundadas, y mucho menos suspendida. No cumplir una promesa representa una ofensa mayor a quien se le pidió, incluso para toda la familia, no solo quien no la llega a cumplir. Las promesas se le hacen a Cristo, a la Virgen de Guadalupe, al santo patrón del poblado, a otras deidades de la iglesia e incluso a los santos de otros pueblos. Los motivos son principalmente de salud, pero puede haber otros muy variados. Un vez que alguien hace la promesa o un familiar la pide por la persona, por ejemplo si la abuela de una nieta o nieto enfermos realiza una promesa para que la cumplan si se mejoran, no hay forma de evitarla. A raíz de las promesas hay una intensa participación de actores en los diversos grupos sociales que conforman las organizaciones religiosas. Cumplir la promesa es un acto sagrado y permite al individuo, la familia y la comunidad, sentir una enorme satisfacción y una paz espiritual. Mediante ella se cumple a cabalidad con todo el calendario ritual comunitario y se llevan a cabo infinidad de rituales familiares, con una alta participación de los promeseros, de sus familiares y amigos, así como de la comunidad

yoreme. Su reproducción es constante y le da sustento a la intensa actividad ritual de los mayos, que termina por ser uno de los aspectos más importantes de su identidad étnica.

Las agrupaciones rituales están organizadas principalmente por género y edad. En dos casos no son determinantes para ser parte de ellas, los fiesteros y las autoridades de la iglesia. Es importante señalar que no en todos los pueblos donde se realizan las fiestas cuentan con todas las organizaciones, aunque en cada municipio hay suficientes personas para formar este sistema de ordenación interna. Junto a ellos participan los llamados oficios, pero estos son permanentes y su afiliación no es por manda o elección, es por cumplir con un cargo que les llega mediante otras formas, como los sueños o vivencias, al igual que por vocación.

Los fiesteros representan una organización jerarquizada y bien constituida a pesar de que se eligen para tres años no consecutivos y a veces con uno más de pilón. En varios pueblos estos cargos son muy solicitados a pesar del desgaste monetario y físico que implica llevarlo a cabo. Su número varía de pueblo a pueblo pero pueden ser entre 6 y 24 (Alpés mayor "alférez", Alpés punta; Parina mayor "madrina", Parina punta y Alwasin mayor, Alwasin punta). Sin embargo, cuando una persona de la familia hace la manda para ser Fiestero, en la mayoría de los casos las y los jefes de familia, el resto de la parentela colabora o apoya económicamente con ellos. Las fiestas comunales las organizan y patrocinan ellos y tienen una estrecha relación con el resto de las organizaciones. Por ello tienen un alto reconocimiento moral al interior de los pueblos. Su rol en la sociedad mayo es determinante y por ello en los últimos trienios han sido blanco de los partidos políticos, dada su influencia dentro de la comunidad. Se reúnen constantemente y participan en muchas de las ceremonias religiosas de los yoremem, sean familiares y comunales, incluso moviéndose a otros poblados para asistir a otros fiesteros, miembros de la comunidad o templos religiosos.

El costumbre representa la organización ritual más numerosa de la religiosidad mayo, formado por diferentes cofradías. Si bien su labor se concentra durante toda la cuaresma, tienen una gran influencia al interior del grupo, sobre todo el cuerpo de mayor jerarquía de los llamados fariseos, conocidos como mandones. Bajo la tutela de los mandones están los fariseos enmascarados. En el Júpare, Huatabampo, Sonora, puede haber alrededor de 500 fariseos con máscara. Junto con los mandones, que incluyen a los capitanes, sargentos, pilatos y flauteros, se encuentran otros grupos, como las Verónicas (mujeres casadas), que se encargan de cuidar al Cristo, las Magdalenas (mujeres adolescentes), que protegen las imágenes de las Virgenes de la iglesia, así como las Tres Marías y los Tres Josés. Niñas y niños que custodian las imágenes femeninas y masculinas del templo, siendo estos últimos los que derrotan simbólicamente a los fariseos el Viernes Santo en la madrugada, lanzándoles pétalos de flores como arma divina.

Cada viernes de Cuaresma salen todos a realizar el conti o procesión, alrededor del camino del conti. Un amplio espacio que rodea a todos los templos mayos y yaquis. Hay velaciones del Cristo en los solares familiares todo ese tiempo, acompañados por las Verónicas y grupos de fariseos. La campaña dura toda la cuaresma y concluye en Domingo de Resurrección, ya con los fariseos vueltos hombre nuevamente, después de ser bautizados (Moctezuma, López y Merino 2016).

Conocidos como oficios, los maestros rezaderos y ya casi en extinción, las cantoras (que entre los yaquis son muy numerosas), son los encargados de presidir toda ceremonia religiosa de mayos y yaquis, a excepción de otorgar los sacramentos. Esos les corresponden a los curas parroquiales que cada determinado tiempo asisten a los templos a dar misa y a bautizar, confirmar y casar a los miembros de la comunidad, sobre todo a los indígenas. Las ceremonias de velación, defunción, novenario y cabo de año las presiden los maestros rezaderos, así como todas las fiestas religiosas dentro del templo. Los maestros rezaderos son iniciados en sus conocimientos litúrgicos por el maestro yoowe o maestro mayor. La mayoría no pasa por algún seminario eclesiástico y lo hacen por vocación. Su pago puede ser en dinero o en especie, pero sin precisar ninguna tarifa y más bien uno de los más altos reconocimientos del pueblo.

Las autoridades de la iglesia forman parte de la estructura del templo. Son elegidos en Asambleas y regularmente duran tres años en el cargo, aunque pueden durar más o menos, según su labor en el cuidado de que todo marche bien dentro del templo y las fiestas comunales. Este grupo es autónomo de las organizaciones religiosas del catolicismo ortodoxo y más aun de otras tendencias religiosas. Ellos se deben a la comunidad mayo. Lo forman el presidente, secretario, tesorero y uno o varios vocales. Sus actividades las realizan de forma coordinada con los fiesteros y otros grupos rituales sobre todo como

fariseos. Al igual que con los fiesteros, en los últimos años los partidos políticos han tratado de incidir en este grupo y han causado serios problemas al interior de los templos (Crumrine 1977).

Por su parte, los pascolas y el danzante de venado, así como sus músicos, son reconocidos como oficios. Este grupo ritual tiene que estar presente en cada fiesta religiosa para que sea considerada como tal. Cada parada (grupo de pascolas) está formado por tres pascolas un danzante de venado y sus músicos; los de cuerdas para los pascola y los músicos del venado y el tampaleo (que toca simultáneamente un tambor de doble parche y una flauta de dos piezas, hecha de carrizo). Su labor es fundamental en el ceremonial mayo (y yaqui), debido a que se convierten en los anfitriones de la fiesta. Los invitan fiesteros o los miembros de la familia para las fiestas comunales o familiares. Tampoco reciben un pago específico y más bien reciben una cuota simbólica, que también puede ser en dinero o en especie (Pichardo 2011).

Todos estos grupos se interrelacionan entre sí para formar parte del sistema religioso de los mayos; un catolicismo nativo propio (muy semejante al de los yaquis), que crea lazos de trabajo ritual y le da sentido a la organización tradicional de este grupo étnico y básicamente se convierte en el emblema identitario más importante para la subsistencia y reproducción de un grupo, a pesar de tantos cambios experimentados en las últimas décadas, sobre todos la pérdida acelerada de su lengua originaria (Moctezuma y López 2007).

La asamblea comunitaria y la elección de regidor étnico

Los problemas surgidos una vez que se instaló en Sonora la figura del regidor étnico han sido una constante en las elecciones municipales donde se ubican los miembros del grupo mayo, autonombrado yoreme. La decisión para tal nombramiento ha recaído en buena medida en los llamados gobernadores tradicionales o cobanaros. Sin embargo, al no existir esa figura dentro de los usos y costumbres reconocidos ampliamente por la comunidad mayo, no tienen la representación del pueblo. Su rol en estos procesos ha tenido un carácter conflictivo por la falta de sustento dentro del sistema de organización del grupo étnico, así como las múltiples formas de acceder a esos puestos y la intromisión de los partidos políticos para el nombramiento de éstos. Ante tal situación es pertinente buscar otra forma de nombramiento de los regidores étnicos a partir del único sistema válido para nombrar a sus representantes cuando así lo requieren sus usos y costumbres: la asamblea comunitaria, donde los llamados cobanaros no sean los únicos que las convoquen.

El nombramiento de directivos de la iglesia, así como de otros cargos religiosos se ha hecho a través de asambleas. No existen otros mecanismos, ni formas de organización que tengan sustento al interior de los pueblos, de tal manera que es necesario tomar en cuenta la única forma válida de representación que tiene este grupo indígena. Pero la asamblea debe tener un carácter más amplio para tener un consenso por parte de la comunidad y eso implica la conformación de una comisión capaz de plantear una mayor participación de los ciudadanos mayos y sienta las bases para llamar a la asamblea y sea esta la que determine quien cumple los requisitos para ser nombrado regidor étnico. Al final, la asamblea tiene que tener la representación de todos los pueblos dentro del municipio, bajo los mecanismos que la comisión acuerde.

Por sus actividades dentro del grupo, los cobanaros deben ser parte de quienes convoquen a la asamblea, pero no el segmento definitorio para la elección de regidor étnico. Su participación avalaría el carácter plural de la comisión, sin ser ellos los que tengan un voto de calidad.

Ahora bien, ¿quiénes podrían ser designados para formar la comisión, además de los cobanaros? Como se evidenció a lo largo del texto, no existe una organización interna para llevar a cabo consultas y decisiones en el nombramiento de los regidores étnicos y por esa razón han sido impugnados constantemente, sobre todo por los llamados gobernadores. Entonces es necesario llevar el proceso a una asamblea municipal, con carácter amplio y plural en términos de sus integrantes, tanto en su carácter territorial, con los pueblos que forman parte del municipio, como quienes participen en la comisión, preferentemente personas que no participen en algún partido político, si así lo considera la comisión.

Como primer paso para tratar de evitar en lo posible las impugnaciones por falta de un consenso al interior de las comunidades, es necesario el llamado a la asamblea municipal por un grupo amplio y con prestigio al interior de los pueblos. El Instituto Estatal Electoral y de Atención Ciudadana de Sonora, tendría que facilitar los medios para invitar a la participación de personajes emanados de las organizaciones religiosas de los pueblos para

integrar la Comisión Representativa, previo trabajo en cada pueblo entre los interesados de las llamadas cofradías y demás organizaciones conformadas por asambleas, para enviar a sus representantes. A su vez, los miembros de las organizaciones religiosas escucharían a los miembros de la comunidad en torno a la forma en que se conformaría la asamblea y la manera en que se nombraría al regidor étnico.

La Comisión tendría que tener un carácter representativo por municipio, que incluya a comisionados de los pueblos de diversas organizaciones del ceremonial mayo y de los cobanaros, pero dando prioridad en cantidad a los miembros de las organizaciones de la religión nativa.

Una vez formada la Comisión, su labor debe estar enfocada a definir los criterios para llevar a cabo la asamblea, la forma de auscultación para nominar a los candidatos y los criterios para tomar la decisión el representante a cubrir la regiduría étnica, buscando en todo momento seguir los usos y costumbres de las asambleas realizadas en las formas de elección de las organizaciones religiosas de los mayos.

La asamblea debe convocarse según los usos y costumbres del grupo, acordando lugar, hora y fecha para su realización. La Comisión tiene que tomar en cuenta los criterios para la participación de la comunidad yoreme perteneciente al municipio, para evitar acarreados de otros lugares. Situación que ya se ha notado en las asambleas de tipo religioso y que han causado graves conflictos al interior de los pueblos.

Los miembros de la Comisión no podrán ser parte de los nominados al puesto de regidor étnico para no influir en sus compañeros. Los miembros de la Comisión deben ser los garantes para que la asamblea siga el proceso de acuerdo a los usos y costumbres de las asambleas religiosas y darle certeza a la elección del regidor étnico bajo el criterio de consulta y participación de los miembros del grupo mayo de cada municipio.

Esta propuesta se basa en lo señalado en la sentencia JDC-SP-128/2018, inciso C, que dice:

c) En caso de que la opinión especializada no sea concluyente sobre las autoridades tradicionales que deben hacer la propuesta de las regidurías étnicas, deberá informar a las autoridades tradicionales para que en Asamblea comunitaria en el lugar que tradicionalmente celebran reuniones, de ser el caso, pidiendo opinión a sus otras autoridades tradicionales de acuerdo con sus propias tradiciones y normas, realicen la propuesta de regidurías étnicas para integrar los municipios en comento.

Así como de lo señalado precisado en la sentencia JDC-SP-216/2019, que señala:

“ya que solamente se sustentó en una opinión que no podía considerarse como concluyente, razón por la cual, la referida autoridad administrativa electoral de manera errónea concluyó que los “Cobanaros” eran las autoridades idóneas a las que se tenía que consultar o con las facultades para proponer a los regidores étnicos.

Por lo anterior, la propuesta es crear una Comisión para llamar a una asamblea representativa por municipio para nombrar al regidor étnico, bajo el esquema de las autoridades tradicionales mayos y la participación en un menor grado de los llamados cobanaros. Eventualmente, bajo un ejercicio democrático, esta Comisión cambiaría por otra que realmente represente a toda la comunidad mayo de cada municipio y no de un grupo específico que no ha tenido representatividad y ha creado conflictos que llevan al cuestionamiento de la elección en cada trienio.

La realización de una asamblea general sin considerar la participación de las organizaciones religiosas tradicionales podría implicar un conflicto mayor ante la falta de una organización civil que pueda llamar a la asamblea. El reto es que las autoridades electorales puedan trabajar con las organizaciones religiosas para convencerlas de participar, sin la injerencia de los partidos políticos y de otros grupos de interés, así como de crear un ambiente de certeza de que sus usos y costumbres van a ser respetados, ante años de controles políticos que les han conculcado sus derechos para elegir a sus representantes conforme a su organización tradicional...”

Por lo que, de dicho dictamen, se destacan las conclusiones siguientes:

- La decisión para el nombramiento de las regidurías étnicas del Ayuntamiento de Benito Juárez, ha recaído en buena medida en los llamados gobernadores tradicionales o cobanaros; sin embargo, esa figura no existe dentro de los usos y costumbres reconocidos ampliamente por la comunidad mayo, por lo que no puede tener la representación del pueblo.
- El único sistema válido para nombrar a sus representantes, cuando así lo requieren sus usos y costumbres, es la asamblea comunitaria, donde los *cobanaros* no sean los únicos que las convoquen. Este sistema se usa igualmente para el nombramiento de directivos de la iglesia.
- La asamblea a convocar debe de tener un carácter más amplio para tener un consenso por parte de la comunidad y eso implica la conformación de una comisión capaz de plantear una mayor participación de los ciudadanos mayos y sienta las bases para llamar a la asamblea y sea esta la que determine quién cumple con los requisitos para las regidurías étnicas.
- Por sus actividades, dentro del grupo, los cobanaros deben ser parte de quienes convoquen a la asamblea, pero no el segmento definitorio para la elección. Su participación avalaría el carácter plural de la comisión, sin ser ellos los que tenga algún voto de calidad.
- Por ende, para la designación de regidurías étnicas, es necesario llevar el proceso a una asamblea municipal, con carácter amplio y plural en términos de sus integrantes, tanto en su carácter territorial con los pueblos que forman parte del municipio, como quienes participen en la comisión, preferentemente personas que no participen en algún partido político, si así lo considera la comisión.

Finalmente, la propuesta de un procedimiento para la designación de los regidores étnicos en el municipio de Benito Juárez.

Valoración probatoria de los documentos obtenidos.

La documentación obtenida en vías de diligencias para mejor proveer, dictadas por este Tribunal, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 331 y 333, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, cuyo contenido y alcance no fue debatido, mucho menos desvirtuado en el procedimiento.

Además, en juicios como los de la especie, se tiene que la exigencia de las formalidades de las pruebas allegadas al proceso deben analizarse de una manera flexible conforme a la sana crítica, la lógica y la máxima de la experiencia, a efecto de que todas sean analizadas atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, tal y como lo sostiene la Sala Superior en la Jurisprudencia 27/2016, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS, DEBEN**

FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”.

Por otro lado, cabe decirse que el informe y peritaje antropológicos allegados al proceso por parte del **INAH-Sonora**, son prueba fundamental en la causa, por tratarse de una opinión especializada vertida por un profesional de la materia (el Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón), adscrito a una institución pública nacional que se dedica a la investigación antropológica¹, siendo además una organización de prestigio y dedicada al estudio de la forma de organización de la etnia Mayo en el estado de Sonora².

Esto se dice con apoyo en la tesis Tesis VII/2016, sostenida por la mencionada Sala Superior, de rubro **“REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA)”** que, en lo que interesa, dispuso que: *“cuando la autoridad electoral local advierta elementos suficientes que generen incertidumbre sobre la legitimidad de la propuesta de regiduría étnica, debe adoptar las medidas necesarias, oportunas e idóneas para proteger el derecho de la comunidad o pueblo indígena de elegir representantes ante los ayuntamientos, atendiendo al sistema normativo interno de cada comunidad o pueblo indígena, para lo cual deberá, de ser el caso, solicitar el apoyo de instituciones especializadas en el estudio antropológico de dichas comunidades y consultar a sus autoridades tradicionales a fin de garantizar la certeza en la determinación de la comunidad”*.

De tal forma que la información que proporciona al efecto necesariamente debe tomarse en cuenta por este Tribunal; salvo que existiera prueba en contrario que desvirtuara lo plasmado en dicho documento; lo cual, como se puede ver en las constancias que obran en el sumario, no aconteció; sino todo lo contrario, ya que su contenido y alcance quedó incólume.

Conclusión.

Así, en ese tenor, de las documentales en análisis se obtiene que son coincidentes en cuanto a que la etnia Yoreme-mayo cuenta con múltiples organizaciones y autoridades en su interior; sin embargo, ninguna de éstas son autoridades idóneas o con facultades para la designación de regidurías étnicas.

OCTAVO. Estudio de fondo.

¹ Artículo 2, fracción VII, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; última reforma vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de diciembre de dos mil quince.

² El **INAH-Sonora** fue considerado así por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-JDC-1714/2015; lo que se invoca como hecho notorio por este Tribunal.

En relación con el estudio de fondo del presente asunto, debe decirse que los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, cuyo análisis se hará de manera conjunta, ante la relación de estos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Asimismo, previo a entrar al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, se tiene que éste, al ser parte de una comunidad indígena, este Tribunal deberá suplir la deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito de inconformidad, lo que se dice con vista en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y la jurisprudencia 13/2008, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, para la resolución de la presente controversia, este Órgano jurisdiccional observará el criterio de jurisprudencia 19/2018 para juzgar con perspectiva intercultural, sostenido igualmente por la citada Sala Superior, bajo rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIAL ELECTORAL”**

Así, el análisis de las constancias del procedimiento, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos resultan **esencialmente fundados** y conducen a revocar el acuerdo **CG216/2018**, dictado por el Consejo General responsable, en lo que fue materia de impugnación, esto es, en cuanto a la designación de los regidores étnicos del Ayuntamiento de Benito Juárez. Se explica:

Procedimiento de elección de regidurías étnicas, previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

El artículo 173 de la ley electoral local, prevé el procedimiento para la designación de regidores étnicos donde, conforme a la información proporcionada por la **CEDIS**, el instituto electoral local debe requerir a las autoridades de la comunidad étnica en cuestión para que nombren a quienes deben ocupar la regiduría étnica, esto de conformidad con sus sistemas normativos internos.

Asimismo, en ese procedimiento se dispone que, de existir varias autoridades, el Consejo General del mencionado instituto debe citar a cada una de ellas para que realice la insaculación de los candidatos propuestos para desempeñar el cargo de regidor étnico.

De lo anterior se colige que tal mecanismo está diseñado para los casos en los que existe certeza firme de quién o quiénes son las autoridades idóneas para la propuesta y designación de regidurías étnicas y que, por ende, las comunidades tengan una representación legítima; lo que se dice a la luz del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aras de proteger su derecho a la auto y libre determinación de la comunidad étnica.

Es por esas razones que en la sentencia del expediente **JDC-SP-128/2018 y acumulados**, se determinó por este Tribunal la falta de idoneidad de dicho procedimiento ante la incertidumbre de las autoridades facultadas para tal efecto en la comunidad indígena mayo del municipio de Benito Juárez; ordenando a la autoridad administrativa electoral indagar al respecto y, en caso de no obtener información concluyente, optar por la celebración de una asamblea comunitaria, en los términos precisados en dicha resolución.

Determinación de este Tribunal.

Ahora, lo **fundado** del primero de los agravios del actor, reseñado en el punto Considerativo **QUINTO** de esta sentencia, radica en que, como se vio, la documentación en la que se basó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para determinar que los *Cobanaros* eran las autoridades religiosas con las que se debía llevar a cabo el procedimiento de designación de regidurías étnicas, no fue concluyente.

Por lo cual, como lo determinó la Sala Regional Guadalajara en la ejecutoria que se cumplimenta y acorde al agravio del actor que se atiende, la investigación de la autoridad responsable fue insuficiente porque, además de que no solicitó información adicional de instituciones especializadas como el **INAH-Sonora**, se basó en documentos elaborados para otro expediente, con datos anacrónicos a los hechos expuestos en la demanda de este juicio o que no aportó con la debida firmeza quiénes revestían la calidad de autoridad requerida.

Aunado a lo anterior, ni de la documentación recabada por el Instituto estatal electoral, ni de la allegada a los autos por este Tribunal en vía de diligencia para mejor proveer, se desprende información concluyente respecto de qué autoridades del Pueblo Mayo son las correctas para llevar a cabo el procedimiento de designación de regidurías étnicas.

En esas condiciones, como se decidió en la sentencia dictada en el expediente **JDC-SP-128/2018 y acumulados**, tramitado en este Tribunal, lo **conducente era proceder conforme al supuesto que se previó de que, si la opinión especializada que en su momento se solicitara no fuera concluyente** (como aconteció); **debía informar a las autoridades tradicionales para que, en asamblea comunitaria, en el lugar donde tradicionalmente se reúnen y, de ser**

el caso, pidiendo opinión a sus otras autoridades tradicionales de acuerdo con sus tradiciones y normas, realizaran las propuestas correspondientes.

Con esto, no puede decirse que la autoridad administrativa electoral actuara conforme al procedimiento al que se le sujetó para la designación de las regidurías étnicas del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el proceso electoral 2018-2020, puesto que, en su concepto y con la información que recabó, concluyó que las autoridades religiosas del Pueblo Yoreme-mayo invariablemente eran los llamados *Cobanaros* y que únicamente con éstos debía entenderse el procedimiento correspondiente; lo cual no es así ya que, como se hace constar en la diversa documentación allegada al sumario, **en realidad no hay certeza de quiénes son las autoridades mayos idóneas para tal efecto.**

Así, sin duda, el hecho de que se haya tomado a los Cobanaros como autoridad única e indubitable para entender el procedimiento de designación de regidurías étnicas del Ayuntamiento de Benito Juárez, sin las bases suficientes, es una transgresión a los *principios de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas*, contenido en el mencionado artículo 2° de la Constitución Federal, en relación al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que forman parte del bloque de constitucionalidad al que toda autoridad debe de respetar y observar conforme al numeral 1° de nuestra Carta Magna.

En efecto, esos derechos fundamentales de las comunidades indígenas estriban en que debe de respetarse su autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus representantes ante el municipio en el que se encuentran asentadas; por lo que hay un reconocimiento constitucional para darse o mantener sus propias normas en la elección de sus autoridades o representantes en los ayuntamientos que les corresponden.

Además, eventualmente, el acto impugnado transgredió la *garantía de audiencia* del aquí actor, que se ostenta como Gobernador Tradicional de los Ocho Pueblos Mayos, del territorio de Benito Juárez; ya que, de haberse atendido en sus precisos términos el procedimiento de designación ordenado en la ejecutoria del expediente **JDC-SP-128/2018 y sus acumulados**, se le hubiera llamado para participar en la asamblea municipal correspondiente, en caso de acreditarse como tal ante la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, el *principio de universalidad* se vio vulnerado en la especie, dado que el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el municipio de Benito Juárez, fue entendido con autoridades de la comunidad que no representan debidamente a la población (y con quienes, además, se definieron cuestiones claves como la metodología a seguir, el lugar y hora de la celebración); y, al no haberse

llevado a cabo la asamblea comunitaria que ordenó la ejecutoria del expediente **JDC-SP-128/2018 y sus acumulados**, y como lo sugieren las diversas autoridades consultadas y en el dictamen antropológico, cuya información fue aportada en virtud de las diligencias ordenadas por este Tribunal en cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Regional Guadalajara; dicha conducta de la autoridad responsable se traduce en una violación al principio aludido en perjuicio de los mayos del municipio de Benito Juárez, pues se vulneró el derecho a sufragar de su ciudadanía, por ausencia de representación efectiva.

Las irregularidades antes destacadas conducirán a que este Tribunal ordene la reposición del procedimiento de designación de regidurías étnicas del Ayuntamiento de Benito Juárez, dentro del proceso electoral 2017-2018, para llevar a cabo uno nuevo que se ajuste a los principios antes aludidos; lo cual, a su vez, hace inoperantes los agravios restantes expresados por el actor, en relación a las diversas inconsistencias que delata en el actuar de la responsable, pues la reposición que se ordene habrá de sustituir dicho procedimiento en su totalidad, conforme a los lineamientos que se precisarán en el Considerativo siguiente.

NOVENO. Acatamiento a los términos de la ejecutoria que hoy se cumplimenta y efectos.

Ahora bien, en atención a las directrices de la mencionada ejecutoria, lo **fundado** de los agravios hechos valer por el actor en los juicios ciudadanos entablados en este Tribunal y en el juicio **federal** de merito, se determinan los siguientes efectos:

1. Se revoca el acuerdo **CG216/2018**, a través del cual se realizó la designación de regidurías étnicas del municipio de Benito Juárez y la entrega de las constancias respectivas, dentro del proceso electoral 2017-2018, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de las personas electas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

2. En observancia a la ejecutoria que se cumplimenta y al principio de autodeterminación de la comunidad, **se dejan insubsistentes** las constancias otorgadas a favor de Marina Valenzuela Félix y Juan Manuel Ruelas Alegría, como regidora propietaria y regidor suplente, respectivamente, designada y designado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, mediante acuerdo **CG216/2018**, **sin que ello implique que las ecisiones y documentos en que hubieren participado pierdan validez.**

3. En consecuencia, **se ordena reponer el procedimiento de designación del regidor étnico propietario y suplente del municipio de Benito Juárez**, efectuado

por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del proceso electoral 2017-2018.

4. Por ende, al haberse acreditado que no existe certeza en cuanto a qué autoridades del Pueblo Mayo en dicho municipio, son las conducentes para realizar las propuestas correspondientes, **se ordena proceder conforme al supuesto del punto Considerativo SÉPTIMO**, de la ejecutoria del expediente **JDC-SP-128/2018 y acumulados**, que a la letra dice:

“En caso de que la opinión especializada no sea concluyente sobre las autoridades tradicionales que deben hacer las propuestas de regidurías étnicas, deberá informar a las autoridades tradicionales para que en asamblea comunitaria en el lugar donde tradicionalmente se celebran (Reuniones), y de ser el caso, pidiendo opinión a sus otras autoridades tradicionales de acuerdo con sus propias tradiciones y normas, realicen las propuestas de regidurías étnicas para integrar los municipios en comento.”

Consecuentemente, **se deberá realizar la asamblea comunitaria en los términos de dicho considerativo**.

5. Al no existir un procedimiento específico en el Pueblo Mayo, para la designación de las regidurías étnicas, este Tribunal, atendiendo a la opinión especializada aportada por el **INAH-Sonora**, en el mes de octubre de dos mil veinte, valorada en apartados anteriores; en el proceso de planeación y ejecución de la asamblea comunitaria respectiva, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá tomar en cuenta lo siguiente para garantizar los principios de universalidad del sufragio, así como de libertad de autodeterminación de la etnia *Yoreme-mayo*:

- i. La conformación de una Comisión Representativa, que deberá estar integrada con los representantes de cada una de las organizaciones que se encuentran al interior de las comunidades mayo asentadas en el municipio de Benito Juárez; las cuales se señalan en dicho dictamen, por lo cual deberán tomarse en cuenta.

Los miembros de la Comisión serán quienes garanticen que la asamblea siga el proceso de acuerdo con los usos y costumbres de las asambleas religiosas y darle certeza a la elección del regidor étnico bajo el criterio de consulta y participación de los miembros de las comunidades mayo del municipio.

Para esto, el instituto electoral local deberá facilitar los medios para invitar a la participación de personajes emanados de las organizaciones religiosas del Pueblo Mayo en el municipio de Benito Juárez, para conformar dicha comisión, previo trabajo que se realice para que envíen a sus representantes correspondientes.

- ii. Una vez conformada la comisión, su labor debe estar enfocada a definir:
 - a. Los criterios para llevar a cabo la asamblea y de participación de los ciudadanos *yoreme-mayo*, para evitar acarreados de otros lugares,

- b. La forma de auscultación para nominar a los candidatos; y,
- c. Los criterios para la toma de la decisión del representante a cubrir la regiduría étnica.

Estos datos deben de incluirse en la convocatoria que se realice al efecto, en aras del principio de certeza.

- iii. La asamblea debe de convocarse por un grupo amplio y con prestigio al interior de los pueblos, según los usos y costumbres del grupo, acordando lugar, hora y fecha para su realización.

A su vez, la autoridad estatal electoral deberá publicar la convocatoria respectiva en lugares públicos a fin de que se garantice que todos los habitantes del pueblo mayo asentado en el municipio, tengan conocimiento de ella.

- iv. Los miembros de la Comisión no podrán ser parte de los nominados al puesto de regidor étnico para no influir en sus compañeros.

6. Realizado lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **deberá emitir un nuevo acuerdo general** en el que se reconozca y acredite el nombramiento de los regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como la expedición de las constancias respectivas.

7. Ahora bien, este Tribunal trae a colación como hecho notorio la actual pandemia por el virus SARS-Cov2, que provoca la enfermedad COVID-19, por lo cual, el procedimiento en cuestión deberá celebrarse a la brevedad posible, **tomando en cuenta las circunstancias y medidas dictadas por las autoridades competentes en el contexto de la contingencia sanitaria decretada en el país, para lo cual deberán adoptarse y observarse las medidas sanitarias pertinentes.**

Asimismo, el método de votación que se adopte deberá realizarse conforme a sus usos y costumbres, pudiendo existir ajustes en el procedimiento con el objetivo de resguardar la salud de quienes intervengan en la elección, previo acuerdo de la Comisión Representativa.

8. Hecho lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, del cumplimiento de la presente sentencia.

9. Ahora bien, en su ejecutoria, la Sala Regional Guadalajara estimó realizar algunas consideraciones finales respecto de las regidurías pendientes a realizarse en el Ayuntamiento de Benito Juárez, las cuales se pasan a citar de manera textual, en lo que interesa, como sigue:

[...]

Ahora bien, aunque del estudio del peritaje presentado por el doctor Moctezuma Zamarrón y el expediente en su conjunto, así como los precedentes y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, lo idóneo sería la designación de la regiduría étnica por vía de una asamblea general municipal, convocada por las diversas autoridades a las que se ha aludido en párrafos anteriores y las demás existencias en las comunidades Yoremem, en estos momentos, dada la pandemia del COVID-19, no se puede realizar este tipo de reunión.

Tomando en consideración las circunstancias anteriores, y toda vez que la controversia en la cadena impugnativa que dio origen al presente asunto tiene como finalidad al legítima designación del regidor étnico en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, por lo que, solo para el caso de considerarlo pertinente y así aprobarlo las autoridades de su comunidad, una opción de designación temporal de regidores étnicos, por esta única ocasión, en que existe una contingencia sanitaria, podría consistir en llevar a cabo la designación mediante los siguientes actos:

Las autoridades religiosas Yoremem de cada una de las iglesias tradicionales se reúnan internamente en cada iglesia siguiendo todas las medidas preventivas ordenadas por la autoridad sanitaria, con la finalidad de decidir a quiénes proponen para fungir en la regiduría étnica.

Después de la etapa contemplada para las reuniones internas de cada iglesia tradicional Yoremem, se reúnan solamente las presidentas o presidentes de todas las iglesias tradicionales Yoremem del municipio de Huatabampo (sic) afuera de la iglesia tradicional Yoremem de la cabecera municipal, siguiendo todas las medidas preventivas ordenada por la autoridad sanitaria, para que determinen, tomando en cuenta las propuestas de cada iglesia, por decisión de mayoría o consenso, quienes fungirán en la regiduría dentro del ayuntamiento actualmente en funciones.

Realizado lo anterior, informen al Instituto Estatal Electoral de Sonora, constando en un escrito sus nombres y firmas, y el resultado de la designación, contando con el apoyo del citado instituto para ir a recoger personalmente dicho documento.

Una vez que haya recibido los nombres de las personas designadas para la regiduría étnica, el Instituto Estatal Electoral de Sonora deberá notificar al Ayuntamiento de Benito Juárez para que de inmediato cite y tome la protesta de las personas designadas para la regiduría étnica lo cual debería ser constatado por el referido Instituto.

[...]"

Atendiendo a lo señalado por la Sala Regional, este Tribunal pone de relieve dichas consideraciones para efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sólo de considerarlo pertinente y de ser aprobado por las autoridades de la comunidad indígena, se opte como alternativa a la asamblea comunitaria ordenada en la presente sentencia, a una designación temporal de regidores étnicos del Ayuntamiento de Benito Juárez, por esta única ocasión, en que existe una contingencia sanitaria, en los estrictos términos que señala dicha ejecutoria para ello y fueron trascritos con inmediata antelación.

DÉCIMO. Síntesis oficial de la sentencia definitiva dictada en el expediente JDC-SP-02/2019.

Feliciano Jacobi Moroyoqui tiene razón y, por tanto, este Tribunal elimina la designación de regidurías étnicas del municipio de Benito Juárez, Sonora y la

entrega de las constancias respectivas, realizada en el proceso electoral 2017-2018.

El Instituto Estatal Electoral debe de realizar un nuevo procedimiento de designación de regidurías étnicas del municipio de Benito Juárez, **por medio de una** asamblea comunitaria en el lugar donde tradicionalmente se reúnen, de acuerdo con sus tradiciones y en el que participen todas las autoridades de la comunidad Yoreme-mayo, **o por única vez, a causa de la pandemia, con la aceptación de las** autoridades de la comunidad, podrá hacerse la designación por reunión **de las autoridades de la iglesia.**

El Instituto Estatal Electoral debe informar al Tribunal el cumplimiento de lo anterior.

DÉCIMO PRIMERO. Traducción y difusión.

En el juicio federal, el actor expuso un agravio relativo a que se violaron los derechos lingüísticos de las comunidades Yoreme-mayo, al haberse omitido la traducción y/o interpretación de la sentencia impugnada, así como los actos que debe realizar el Instituto Electoral local, lo cual fue declarado fundado por la Sala Regional Guadalajara.

Al respecto, dicho Tribunal federal consideró y ordenó lo siguiente a este Tribunal:

“[...]”

Al respecto, asiste la razón al actor, ya que resulta procedente elaborar una comunicación oficial de la resolución que emitió el Tribunal con el fin de facilitar su conocimiento general, así como la traducción en la lengua que corresponde con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominación y Referencias Geoestadísticas.

Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 2°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la OIT y 13, numeral 2, de la Declaración ONU-DPIM, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua.

Por ello, esta Sala Regional considera que el Tribunal debió realizar un resumen oficial de a sentencia impugnada, a partir del cual se pudiera tomar medidas de difusión traducción para garantizar una mayor publicitación de la resolución y facilitar a los miembros de la comunidad el conocimiento de su sentido y alcance a través de los medios de comunicación ordinarios en la comunidad y, en su caso, de las lenguas o algunas de las lenguas de la comunidad.

Lo anterior es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, y contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas⁹.

Por tanto, al estimarse que el resolutor fue omiso en traducir el resumen oficial y los puntos resolutorios de la resolución, lo procedente es modificar la sentencia, para efecto de que tanto la versión en español del resumen como las versiones en lengua indígena puedan difundirse, si es pertinente de manera fonética por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés a la colectividad.

Conforme a lo expuesto y atento a lo sustentado por este Tribunal⁹ y tomando en consideración que la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas tiene entre sus atribuciones la de coadyuvar con este órgano jurisdiccional al acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren, lo procedente es vincular a dicha defensoría, para que coordine las actuaciones necesarias para lograr la traducción a la lengua de la comunidad Yoreme-mayo en Sonora.

Asimismo, se vincula al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que el resumen que elabore y la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio órgano jurisdiccional.

De igual manera, el Tribunal deberá ordenar al Instituto que adopte las medidas necesarias para que, por la vía que se estime más idónea, se haga del conocimiento de los integrantes de la comunidad, de manera oral el resumen y su traducción a la lengua indígena, cuestión que deberá realizarse también respecto de la síntesis de la presente sentencia, en un primer momento, en su versión en español.

Esto permitirá que, con independencia de la falta inmediata de una traducción a la lengua mayo, la comunidad que habita Benito Juárez, Sonora, tenga conocimiento de lo que aquí se resuelve.

Ello, en el entendido que, una vez que se cuente con la traducción de la síntesis requerida, pueda realizarse la difusión correspondiente, porque ambas versiones (español y la que corresponde a la etnia Yoreme-mayo) deben difundirse al actor por pertenecer a dicha comunidad.

⁹ Jurisprudencia 46/2014. "COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31; y, Jurisprudencia 32/2014. "COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADO DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7, Número 15, 2014, páginas 26 y 27.

¹⁰ Acuerdo Plenario de diez de octubre de dos mil dieciocho, en el expediente SUP-REC-531-2018.

[...]"

Posteriormente, en el punto resolutorio TERCERO de su ejecutoria, determinó lo siguiente:

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que el resumen en español y, en su oportunidad, la traducción de la sentencia impugnada y puntos resolutorios, se fijen en los estrados del propio Tribunal, de igual manera ordene al Instituto Electoral del Ayuntamiento de Benito Juárez, lleve a cabo los mismos actos en lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice la difusión a través de los medios de información más utilizado en la comunidad. [...]"

Así, en cumplimiento con la referida ejecutoria federal, a fin de que se facilite el conocimiento general de la comunidad indígena Yoremem-mayo, el contenido y alcance de lo resuelto por este Tribunal, se **ordena fijar** en los estrados de este Tribunal, el resumen oficial en español de la presente sentencia y, en su

oportunidad, la traducción del mismo la lengua de la comunidad Yoreme-mayo, así como de los puntos resolutivos.

En consecuencia, a fin de lograr tal propósito, y toda vez que la Sala federal en su ejecutoria vinculó a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que coordine todas las actuaciones necesarias para lograr la traducción correspondiente; con copia certificada, hágase de su conocimiento, a la brevedad posible, el contenido del resumen de la presente resolución.

Lo anterior atendiendo a lo ordenado por la Sala federal en la ejecutoria cumplida y con fundamento en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; así como los diversos 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas; y en relación al Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas³.

Además, como lo determinó la mencionada Sala, dichos documentos deben hacerse del conocimiento a la comunidad indígena Yoremem-mayo, de ser pertinente, de manera fonética por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés a la colectividad.

Por lo tanto, como lo decidió el Tribunal federal, **se ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en coordinación con el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, adopten las medidas necesarias y, por la vía que se estime más idónea, se haga del conocimiento de los integrantes de la comunidad, de manera oral el resumen y traducción del mismo a la lengua indígena, cuestión que deberá realizarse respecto de la síntesis de la presente sentencia y de la ejecutoria dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SG-JDC-5/2021**, en un primer momento, en sus versiones en español y, una vez que se obtenga su traducción, en lengua de la comunidad Yoreme- mayo; todo esto en los lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda y, en su caso, realice la difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad.

³ Consultable en la siguiente liga de internet: <https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf>

Finalmente, una vez que se cuente con la traducción de la síntesis de la presente sentencia y puntos resolutive, así como de la elaborada por la Sala Regional, tanto su versión en español como en la lengua de la comunidad Yoreme-mayo, deberán hacerse del conocimiento al actor **Feliciano Jacobi Moroyoqui**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se cumplimenta la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado bajo expediente **SG-JDC-5/2021**, promovido por **Feliciano Jacobi Moroyoqui**.

SEGUNDO. Por las consideraciones vertidas en el Considerativo **OCTAVO**, se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui.

TERCERO. Conforme a lo decidido en el Considerativo **NOVENO**, se **revoca** el acuerdo **CG216/2018**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del cual se realizó la designación de regidurías étnicas del municipio de Benito Juárez y la entrega de las constancias respectivas.

CUARTO. Se **dejan insubsistentes** las constancias otorgadas a favor de Marina Valenzuela Félix y Juan Manuel Ruelas Alegría, como regidora propietaria y regidor suplente, respectivamente, designada y designado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante acuerdo **CG216/2018**, **sin que ello implique que las decisiones y documentos en que hubieren participado pierdan validez.**

QUINTO. Con base en el mismo Considerativo **NOVENO** y, siguiendo los lineamientos ahí precisados, se **ordena reponer el procedimiento de designación del regidor étnico propietario y suplente del municipio de Benito Juárez**, dentro del **proceso electoral 2017-2018**.

SEXTO. Según lo determinado en el Considerativo **NOVENO** de esta sentencia, se **ordena proceder conforme al supuesto del punto Considerativo SÉPTIMO**, de

la ejecutoria del expediente **JDC-SP-128/2018 y acumulados**, para efecto de realizar la asamblea comunitaria correspondiente.

SÉPTIMO. Por las razones expuestas en el Considerativo **NOVENO** del presente fallo, se vincula a la autoridad administrativa electoral para efecto de que planee y desarrolle la asamblea comunitaria correspondiente o, de optarse por el procedimiento alternativo considerado por el Tribunal federal, se consense con las autoridades de la comunidad Yoreme-mayo.

OCTAVO. Hecho lo anterior, en términos del multicitado Considerativo **NOVENO**, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional, del cumplimiento de esta sentencia.

NOVENO. Según lo determinado en el Considerando **DÉCIMO**, el resumen elaborado de la presente sentencia y la traducción que en su oportunidad se realice de éste, así como de la síntesis de la sentencia del SG-JDC-5/2021 deberán fijarse en los estrados de este órgano jurisdiccional.

DÉCIMO. Notifíquese inmediatamente a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, el resumen de la presente sentencia y sus resolutivos, para su traducción a la lengua que corresponda a la comunidad yoreme-mayo del Municipio de Benito Juárez, Sonora.

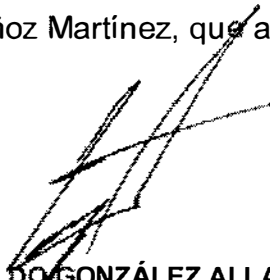
DÉCIMO PRIMERO: En los términos precisados en el Considerativo **DÉCIMO PRIMERO**, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en coordinación con el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, lleven a cabo las diligencias de difusión ordenadas en dicho apartado.

DÉCIMO SEGUNDO. Conforme al mismo Considerativo **DÉCIMO PRIMERO**, una vez que se obtenga la versión del resumen de la sentencia y de sus puntos resolutivos, en la lengua de la comunidad Yoreme-mayo notifíquesele al actor **Feliciano Jacobi Moroyoqui**.

DÉCIMO TERCERO. Hágase del conocimiento a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo decidido en la presente sentencia cumplimentadora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, éste último por ministerio de ley; bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Aida Karina Muñoz Martínez, que autoriza y da fe.- Conste.-



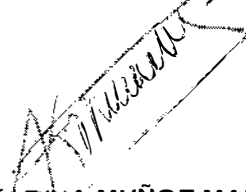
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**AIDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**